

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Señor

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ciudad

RADICACIÓN:	7600131003
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUCELLY LONDOÑO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.265.354 expedida en Cali - Valle del Cauca, Abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder conferido por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PÉREZ CARMONA**, (*Ver poder y anexos*), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto al Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, en su condición de Gobernadora del Departamento, según Acta de Posesión del día primero (01) de enero del 2016, de la Notaría Quinta del Circulo de Cali, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

I. LO QUE SE DEMANDA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. 0515 del 13 de noviembre de 2020, expedida por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual se confirmó lo dispuesto en la resolución No. 0385 del 21 de septiembre de 2020, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que elevara la señora RUCELLY LONDOÑO.

SEGUNDO: En consecuencia, el restablecimiento del derecho, ordenando a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora RUCELLY LONDOÑO, a partir de la fecha en que se causó el derecho so pena de la prescripción trienal a la presentación de la demanda.

TERCERO: La actualización de la condena de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPCA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

CUARTO: Ordenar el pago en favor de la señora RUCELLY LONDOÑO, del valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir con la actualización o indexación sobre las sumas adeudadas y en caso de no proceder con el pago en forma oportuna, disponer la liquidación y pago de intereses comerciales y moratorios, tal como lo prevé el artículo 192 del CPCA.

QUINTO. Las liquidaciones de las anteriores condenas deben efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustarán dichas condenas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

SEXTO. Condenar en agencias en derecho y costas del proceso a la Gobernación del Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, de conformidad

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto, Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma.

SEGUNDO: Es Cierto, Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma.

TERCERO: Es Cierto, Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma.

CUARTO: El Departamento del Valle del Cauca, se está a lo que logre acreditarse en el proceso. Las pruebas aportadas en torno a la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, en los plazos y personas indicadas en este hecho, no resultan suficientes, más cuando no se aporta registro civil de nacimiento de la demandante quien se apellida como **LONDOÑO DE ZAPATA**, desconociéndose si tiene a la fecha sociedad conyugal o patrimonial vigente distinta de la que alega tuvo con el señor **LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO**.

QUINTO: Es parcialmente cierto, en lo que respecta a la fecha de fallecimiento del señor **LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO** pues así se acredita con prueba documental. En lo demás expuesto, debe acreditarse la aludida convivencia.

SEXTO: Deberá acreditarse la dependencia económica de la demandante. Es un hecho sujeto a prueba que no reconoce mi poderdante.

SÉPTIMO: Parcialmente cierto, en cuanto se advierte del documento de identificación. En lo demás, se estará a lo probado en el proceso.

OCTAVO: Este hecho no se acepta por mi representada, deberá ser acreditado en el proceso.

NOVENO. NO ES CIERTO, las razones y negativa del reconocimiento de la pensión de sobreviviente se encuentran contenidas en los actos demandados.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las Pretensiones de la demanda. Igualmente reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

IV. ARGUMENTOS JURIDICOS

La señora RUCELLY LONDOÑO, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente respecto del señor LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO, quien laboró para el Departamento del Valle del Cauca, desde el 2 de febrero de 1970 al 1 de abril de 1982, desempeñando como último cargo en propiedad, el de Inspector de Vigilancia 8 en la Secretaría de Hacienda Departamental.

La demandante argumenta en síntesis como fundamento de la demanda que le es aplicable por principio de favorabilidad las disposiciones de la ley 100 de 1993, en relación con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, lo cual le permite acceder a dicha prestación económica.

De conformidad con el certificado de tiempo de servicios expedido el 6 de agosto de 2019, por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional – Subdirección de Gestión Humana de la Gobernación del Valle del Cauca, el señor LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO, laboró para el ente territorial en un total

de doce (12) años, dos (2) meses y cero (00) días.

Los actos acusados de nulidad, niegan el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente aduciendo que para el momento de retiro del servicio del causante las leyes vigentes en materia pensional eran la ley 6ª de 1945 y 12 de 1975 y no la ley 100 de 1993, tal como se transcribe a continuación:

Ley 6ª de 1945, artículo 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: ... b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados..." (subraya fuera de texto)

Ley 12 de 1975, artículo 1º.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas". (subrayado fuera de texto)

Que siendo así, se tiene que el señor Carmona Giraldo al momento de su deceso no cumplía con el requisito de tiempo de servicio exigido en la ley, puesto que laboró solamente doce (12) años y dos (02) meses.

Que la pensión de sobrevivientes se implementó a partir de la Ley 100 de 1993 (artículos 46 y 47), modificada por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que antes de estas normas, en nuestro ordenamiento jurídico no existía dicha figura.

Que el Sistema General de Pensiones entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato del artículo 151 de la Ley 100 de 1993; por ende, desde esa fecha, se deben aplicar las disposiciones contenidas en dicha ley sobre pensión de sobrevivientes.

Que el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 dice: "ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

Al respecto de la aplicación de la ley en materia pensional, el Consejo de Estado ha establecido que los derechos prestacionales derivados de la muerte con fines de reconocimiento de pensión de sobreviviente o sustitución pensional, tienen como fuente el régimen legal aplicable para el momento de la muerte, evento en el cual se consolida el derecho sin que pueda pretenderse la aplicación irretroactiva de la ley 100 de 1993, pues ello iría en contra de lo dispuesto en la ley 153 de 1887

y solo podrá alegarse la ley favorable siempre que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.

En efecto, en sentencia del primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expediente 17001-23-33-000-2013-00604-01 (3713-2014) con ponencia del Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, ha manifestado:

“La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento - del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.

La Ley 100 de 1993, que consagra el derecho pensional de sobrevivientes solicitado por la accionante, entró en vigencia el 1º de abril de 1994, de conformidad con lo previsto en su artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

[...]

Es decir, no estaba en vigencia al momento del fallecimiento del causante, razón por la cual no puede aplicarse para resolver la situación pensional aquí reclamada.

Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.

Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010¹¹ y noviembre 1º de 2012¹², en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior.

Por otra parte, destaca la Sala que la Corte Constitucional, en la sentencia T-116 de 2016, revisó los fallos de tutela proferidos por esta Corporación, en una situación fáctica similar a la sub judice, e hizo referencia a sus propias decisiones contenidas en los fallos T-891 de 2011¹³, T-072 de 2012¹⁴ y T-587A de 2012¹⁵, en las que apoyó el precedente de esta Corporación vigente para esas

¹ Ver, entre otras, las sentencias de 7 octubre de 2010, radicado 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09); 18 de febrero de 2010, radicado 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08); y 16 de abril de 2009, radicado 76001-23-31-000-2004-00293-01 (2300-06).

fechas, en tomo a la posibilidad de aplicar de manera retrospectiva la ley de seguridad social actual para resolver solicitudes pensionales de sobrevivientes relativas a causantes que fallecieron antes de 1991¹⁶, pero precisó que en la sentencia T-564 de 2015¹⁷, tuvo en cuenta la rectificación de jurisprudencia efectuada el 25 de abril de 2013, por este órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en el sentido de entender que la norma aplicable para resolver las peticiones pensionales de sobrevivientes es la vigente a la muerte del causante¹⁸, sin embargo, pese al precedente resulta necesario que se verifique en cada caso el grado de afectación de los sistemas pensionales preconstitucionales, lo que conlleva examinar la normativa especial aplicable a la situación concreta frente a las generales también existentes para esos momentos».

En igual sentido se pronunció en sentencia del 16 de octubre de 2020, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 76001-23-33-000-2016-00527-01 (3606-2018) Demandante Graciela Ramírez Monsalve. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anterior, para el caso concreto debe tenerse presente que el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 estableció la pensión vitalicia de jubilación para los empleados de carácter permanente «[...] cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión»

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 12 de 1975 estipulaba que «...el cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas».

El señor LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO, falleció el día 01 de abril de 1982, de conformidad con el certificado de defunción adosado al expediente, con lo cual se dio el retiro del servicio según certificación expedida por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.

En ese orden de ideas, el régimen pensional aplicable al momento del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO (año 82), era el general contenido en las leyes 6 de 1945 y 12 de 1975, razón por la cual no cumplía para ese momento con los requisitos para acceder a ella puesto que no contaba con la edad y principalmente no había alcanzado el tiempo de cotización previsto para acceder a la pensión de jubilación, puesto que contaba con 12 años 2 meses de servicio, es

decir no tenía los 20 años de servicios, sin que resulte aplicable el régimen previsto para la pensión de sobreviviente por la ley 100 de 1993, puesto que la misma no estaba vigente para el momento del deceso del señor LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO.

V. EXCEPCIONES

Acorde con los razonamientos expuestos, reitero la solicitud de negar las pretensiones de la demanda y en su lugar se declaren probadas las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL RECLAMADO

No existe obligación a cargo del Demandado Departamento del Valle del Cauca, de reconocer la pretendida pensión de sobreviviente en favor de la señora RUCELLY LONDOÑO, en virtud de que al momento del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO, aquél no reunía los requisitos de ley para acceder a la pensión de jubilación y no resulta aplicable la ley 100 de 1993 por no estar vigente para ese momento.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento no está en la obligación de cancelar la pensión de sobreviviente pretendida por la accionante, toda vez que no está demostrado que la administración departamental haya infringido norma alguna u obrado de mala fe, más cuando los actos administrativos acusados no adolecen de legalidad.

3. PRESCRIPCION

De acuerdo a lo establecido en el Dcto. 1848 de 1.969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas si, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, en el evento de que prosperen favorablemente las pretensiones de la demanda y sin que ello signifique en ningún momento la aceptación o reconocimiento de nuestra parte del incumplimiento de la obligación.

4. INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

VI. SOBRE COSTAS

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

VII. PRUEBAS

Me atengo a las presentadas por la parte actora.

Los antecedentes Administrativos que dieron origen a los actos acusados.

VIII. ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.
2. Documento con el cual se da Contestación a la demanda. Contentivo de doce (12) folios.
3. Antecedentes administrativos contenidos en cuarenta y un (41) folios.

IX. NOTIFICACIONES

1. La demandante y su apoderada judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora LIA PATRICIA PÉREZ C., en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.
3. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca,



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

*Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial*

Secretaría Jurídica, 2° piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera
6, Santiago de Cali. Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co.
Y estupinanmariaalejandra@gmail.com.

De la honorable Juez, con todo respeto.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑÁN BENAVIDES

Abogada contratista

Subdirección de Representación Judicial

Departamento Administrativo de Jurídica

RESOLUCIÓN No. 0515 DE 2020
(NOVIEMBRE 13)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, en uso de sus facultades legales y en virtud de la delegación establecida en el Decreto No. 010-24-1460 del 20 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0385 del 21 de septiembre de 2020 se niega la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes presentada por la señora RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.598.442 de La Victoria, en calidad de compañera permanente del señor Luis Eduardo Camona Giraldo (QEPD).

Que dicha resolución fue notificada personalmente el 01 de octubre de 2020 a la apoderada de la peticionaria, Doctora Jennifer Alexandra Osorio Cardona, quien dentro del término de ley interpone recurso de reposición esgrimiendo entre otros, los siguientes fundamentos de derecho y jurisprudenciales:

"Normas aplicables: artículos 1,2,4,13, 25, 48, 53 de la Constitución Política; 46 y 288 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

La seguridad social es tanto un derecho fundamental social como un servicio público que, además de su reconocimiento constitucional (según dispone el artículo 48 de la Constitución), está protegido por los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 19 del Protocolo de San Salvador, 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 11, numeral 1, literal "e" de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este, en los términos de la segunda de las normas en cita se califica como un instrumento para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para hacer efectiva la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Es un derecho de eminente desarrollo legal que, entre otros aspectos, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe determinar las condiciones en que las personas pueden acceder a ciertas prestaciones económicas para la protección de las contingencias derivadas de la desocupación, vejez e incapacidad.

La prestación económica denominada –pensión de sobrevivientes tiene su sustento jurídico, esencialmente, en la Constitución Política de 1991, artículos 46 al 48, y en la Ley 100 de 1993 "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social". Su finalidad se centra en la protección económica del núcleo familiar del causante, de tal manera que se proteja a sus miembros ante la pérdida de quien fungía en procura de un sustento económico. Propósito fundado en la dignidad humana, piedra angular del Estado Social de Derecho y de los principios de solidaridad, equidad y reciprocidad. En este sentido, la Sala Plena de esta Corporación consideró que esta prestación "es una institución de la seguridad social favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo o protector que le permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad".

(...)

El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley se aplica bajo el principio de favorabilidad a todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público por mandato del artículo 288 que reza lo siguiente:

ARTICULO 288. *Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.*

Asimismo, como quiera que se dejó inmediatamente anotado, la ley 100 de 1993, contempla menores requisitos que la leyes anteriores en materia pensional y por sujeción a sus principios cuando un régimen pensional no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial se debe aplicar el régimen general.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
Despacho

RESOLUCIÓN No. 0515 DE 2020
(NOVIEMBRE 13)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION.

Tal es el caso de la señora RUCELLI, su compañero permanente sirvió 12 años, 02 meses a la Gobernación del Valle, a la fecha del fallecimiento se encontraba activo laboralmente en esta entidad, tiempo de servicio insuficiente para la ley 12 de 1975 pero que a la luz de la ley 100 de 1993 por aplicación del principio de favorabilidad cumple con todos los requisitos contenidos en esta normatividad. Y es que la ley 12 de 1975, se toma violatoria de los derechos mínimos consagrados en la constitución y en la legislación pensional como la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad, al imponer una carga en semanas superior al exigido por el sistema pensional general.

Las altas Cortes han concebido el principio de favorabilidad como "una de las expresiones del principio protector. [...]".

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación particular de mi mandante, como son: tiene 73 años de edad, padece un tumor maligno secundario de los huesos y de la médula ósea que la tienen incapacitada y bajo los pilares que sostienen los postulados de la seguridad como son los principios de solidaridad, favorabilidad e igualdad y por llenar los requisitos de la pensión de sobreviviente contenidos en la ley 100 de 1993 y por resultar lesiva la aplicación de la ley 12 de 1975, se reponga la resolución No. 0385 del 21 de septiembre de 2020 concediendo el derecho a la pensión de sobreviviente de mi mandante causada por el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO"

Que para resolver el recurso de reposición, se hacen las siguientes consideraciones:

Que el señor Luis Eduardo Carmona Giraldo (QEPD), prestó servicios al Departamento del Valle del Cauca, desde el 02 de febrero de 1970 hasta el 01 de abril de 1982, fecha en que ocurrió su fallecimiento, a la edad de 47 años, según copia del registro civil de defunción expedida el 04 de junio de 2020 por la Notaría Cuarta del Círculo de Cali (E).

Que para el momento del retiro del servicio del causante, las leyes vigentes en materia pensional eran las Leyes 6ª de 1945 y 12 de 1975.

Ley 6ª de 1945, artículo 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: ... b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados..." (subraya fuera de texto)

Ley 12 de 1975, artículo 1º.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas". (subrayado fuera de texto)

Que siendo así, se tiene que el señor Carmona Giraldo al momento de su deceso no cumplía con el requisito de tiempo de servicio exigido en la ley, puesto que laboró solamente doce (12) años y dos (02) meses.

Que la pensión de sobrevivientes se implementó a partir de la Ley 100 de 1993 (artículos 46 y 47), modificada por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que antes de estas normas, en nuestro ordenamiento jurídico no existía dicha figura.

Que el Sistema General de Pensiones entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato del artículo 151 de la Ley 100 de 1993; por ende, desde esa fecha, se deben aplicar las disposiciones contenidas en dicha ley sobre pensión de sobrevivientes.

Que el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 dice: "ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN**

Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
Despacho

RESOLUCIÓN No. 0515 DE 2020
(NOVIEMBRE 13)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental".

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0385 del 21 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA, identificada con C.C. No. 38.682.039 de Cali (Valle), con T.P. No. 345319 del C. S. J., según memorial poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud a la delegación establecida en el Decreto No. 010-24-1460 del 20 de septiembre de 2017, queda agotada la actuación administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 13 días del mes de NOVIEMBRE de 2020.

LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA

Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional

Vo. Bo. RICARDO YATE VILLEGAS
Subdirector de Gestión Humana

Transcribió: Esperanza Salazar Foronda, Profesional Universitario
Revisó: Natali Iriarte Acosta, Coordinadora Área de Prestaciones Sociales
Revisó: Faisury Perdomo Estrada, Jefe de Oficina Asesora Jurídica DAU

DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE
DESARROLLO INSTITUCIONAL
NOT

Hoy 23 de NOV 2020

Notifica persona

JENNIFER ALEXANDRA CARDONA

del contenido de la Resolución anterior, impuesta firma

Interesado o Apoderado

Encargado Notificaciones

AREA PRESTACIONES SOCIALES

15/10/2020 10:19 a.m. NRAMIREZ

GOBERNACION DEL VALLE

347.



Señores

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera

Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA
DEST: GERSAIN VALENCIA
DEP/NU: DPTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
FOLIOS: 8
COMPANIA: JENNIFER OSORIO CARDONA
REMITENTE: 38.682.039

CONSECUTIVO: 45110
No COMUNICACION: SN

[Recibido]

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No. 0385 DEL
21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.682.039 de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 345319 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.598.442 de la Victoria, Valle del Cauca; muy respetuosamente interpongo ante su despacho recurso de reposición contra la resolución No. 0385 del 21 de septiembre de 2020, notificada el día 01 de octubre del mismo año, mediante la cual se niega solicitud de pensión de sobreviviente a mi mandante causada por el fallecimiento de su compañero permanente LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO. Téngase que el señor LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO (Q.E.D), prestó sus servicios laborales al departamento del Valle del Cauca adscrito a la dependencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento por más de doce años, tal y como consta en la certificación laboral aportada en la reclamación génesis.

Escorpi
Oct. 16/2020

Oficina: Carrera 41C # 39-28 Piso 1.
Cali (Valle)
Cel.: 318-655-15-59
E-mail: jao1723@gmail.com

ROBERTO E
15-10-20
11:45AM

SEGUNDO. Que el señor CARMONA GIRALDO (Q.E.P.D.), convivió por espacio de doce años con la señora RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA.

TERCERO. Que el día 01 de abril de 1982, fallece en accidente de tránsito el señor LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO, (Q.E.P.D.).

CUARTO. El día 02 de septiembre del calendario año, se radica en las oficinas de la Gobernación del Valle de Cauca, solicitud de pensión de sobreviviente en favor de mi mandante.

QUINTO. El día 01 de octubre de 2020, notifican de la resolución No. 0385 de 2020, mediante la cual niegan la pensión de sobreviviente por el causante no contar con veinte (20) años de servicio a la fecha del fallecimiento.

PRETENSIONES

1. Revocar la resolución No. 0385 del 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se niega la pensión de sobreviviente a la señora RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA.
2. Como consecuencia se emita acto administrativo que reconozca la prestación de pensión de sobreviviente a mi mandante.
3. En el mismo acto administrativo se nos informe la fecha de inclusión en nómina.

*Oficina: Carrera 41C # 39-28 Piso 1.
Cali (Valle)
Cel.: 318-655-15-59
E-mail: jao1723@gmail.com*



FUNDAMENTO DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Normas aplicables: artículos 1, 2, 4, 13, 25,48, 53 de la Constitución Política; 46 y 288 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

La seguridad social es tanto un derecho fundamental social como un servicio público que, además de su reconocimiento constitucional (según dispone el artículo 48 de la Constitución), está protegido por los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 19 del Protocolo de San Salvador, 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 11, numeral 1, literal "e" de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este, en los términos de la segunda de las normas en cita se califica como un instrumento para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para hacer efectiva la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Es un derecho de eminente desarrollo legal que, entre otros aspectos, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe determinar las condiciones en que las personas pueden

*Oficina: Carrera 41C # 39-28 Piso 1.
Cali (Valle)
Cel.: 318-655-15-59
E-mail: jao1723@gmail.com*

acceder a ciertas prestaciones económicas para la protección de las contingencias derivadas de la desocupación, vejez e incapacidad.¹

La prestación económica denominada -pensión de sobrevivientes tiene su sustento jurídico, esencialmente, en la Constitución Política de 1991, artículos 46 al 48, y en la Ley 100 de 1993 *"por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social"*. Su finalidad se centra en la protección económica del núcleo familiar del causante, de tal manera que se proteja a sus miembros ante la pérdida de quien fungía en procura de un sustento económico². Propósito fundado en la dignidad humana, piedra angular del Estado Social de Derecho y de los principios de solidaridad, equidad y reciprocidad. En este sentido, la Sala Plena de esta Corporación consideró³ que esta prestación *"es una institución de la seguridad social favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria e insufrible de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo o protector que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad"*.

En concordancia con estos preceptos se han reconocido tres principios esenciales de este derecho: (i) estabilidad económica y social de la familia, se busca garantizar al menos *el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria*⁴; (ii) principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en cuanto la prestación en comento se otorga en favor

¹ SU-005 de 2018.

² T-564 de 2015.

³ C-336 de 2008.

⁴ C-1176 de 2001.

Oficina: Carrera 41C # 39-28 Piso 1.
Cali (Valle)
Cel.: 318-655-15-59
E-mail: jao1723@gmail.com

de ciertas personas que sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado⁵ y; (iii) principio de universalidad del servicio público de seguridad social, *“toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante”*⁶.

Incluso, se ha señalado que la pensión de sobrevivientes es un derecho fundamental autónomo⁷. Al efecto, en la sentencia C-1035 de 2008, se señaló que *“[d]esde sus primeros fallos, la Corte reconoció que la pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y que constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental⁸. Lo anterior, “por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada⁹”¹⁰.*

⁵ C-1035 de 2008.

⁶ C-336 de 2006.

⁷ C-1035 de 2008.

⁸ El carácter de derecho fundamental ha sido sostenido en las sentencias T-553 de 1994 [...] y T-827 de 1999.

⁹ Cfr. Sentencia T-173 de 1994, [...].

¹⁰ En el mismo sentido se encaminó el Tribunal Constitucional en sentencia C-336 de 2008 al anotar que *“[s]i bien el derecho a la pensión de sobrevivientes es de carácter prestacional, adquiere el de derecho fundamental cuando de ésta depende la materialización de mandatos constitucionales que propenden por medidas de especial protección a favor de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”*.

En efecto, la Ley 100 de 1993, «Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones», reguló lo concerniente a la pensión de sobrevivientes así:

ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; [...].

Tal disposición fue modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 20032, en el sentido de indicar que accederían a la pensión por muerte «[...] Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos año inmediatamente anteriores al fallecimiento».

El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley se aplica bajo el *principio de favorabilidad* a todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público por mandato del artículo 288 que reza lo siguiente:

ARTICULO. 288. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la

misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.

Asimismo, como quiera que se dejó inmediatamente anotado, la ley 100 de 1993, contempla menores requisitos que la leyes anteriores en materia pensional y por sujeción a sus principios cuando un régimen pensional no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial se debe aplicar el régimen general. Tal es el caso de la señora RUCELLI, su compañero permanente sirvió 12 años, 02 meses a la Gobernación del Valle, a la fecha del fallecimiento se encontraba activo laboralmente en esta entidad, tiempo de servicio insuficiente para la ley 12 de 1975 pero que a la luz de la ley 100 de 1993 por aplicación del principio de favorabilidad cumple con todos los requisitos contenidos en esta normatividad. Y es que la ley 12 de 1975, se torna violatoria de los derechos mínimos consagrados en la constitución y en la legislación pensional como la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad, al imponer una carga en semanas superior al exigido por el sistema pensional general.

Las altas Cortes han concebido el principio de favorabilidad como "*una de las expresiones del principio protector. [...] "*

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación particular de mi mandante, como son: tiene 73 años de edad, padece un tumor maligno secundario de los huesos y de la medula ósea que la tienen incapacitada y bajo los pilares que sostienen los postulados de la seguridad como son los principios de solidaridad, favorabilidad e igualdad y por llenar los requisitos de la pensión de sobreviviente contenidos en la ley 100 de 1993 y por resultar lesiva la aplicación de la ley 12 de 1975, se reponga

la resolución No. 0385 del 21 de septiembre de 2020, concediendo el derecho a la pensión de sobreviviente de mi mandante causada por el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO.

NOTIFICACIONES

La suscrita abogada la recibe en la carrera 38 # 41 A 16 en Cali, o al correo electrónico: jao1723@gmail.com.

Atentamente,



JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA
C.C. 38.682.039 DE CALI, VALLE DEL CAUCA
T.P. 345319 DEL C.S DE LA J
E-mail: jao1723@gmail.com

*Oficina: Carrera 41C # 39-28 Piso 1.
Cali (Valle)
Cel.: 318-655-15-59
E-mail: jao1723@gmail.com*



FECHA DE NACIMIENTO **02-SEP-1947**
SAN FRANCISCO
TORO (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.50 **B+** **F***
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-ENE-1972 LA VICTORIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *San Francisco*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A 3100100 00044281-F-0029598442 20080811 0001973171A 1 3270006992

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.598.442**

LONDOÑO De ZAPATA

APELLIDOS

RUCELLY

NOMBRES

Rucelly Londono Zapata
FIRMA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
Despacho
1.110-68

RESOLUCIÓN No. 0385 DE 2020
(21/09/2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, en uso de sus facultades legales y en virtud de la delegación establecida en el Decreto No. 010-24-1460 del 20 de septiembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la señora RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA, identificada con C.C. No. 29.598.442 de La Victoria (Valle), actuando en nombre propio, solicitó al Departamento del Valle del Cauca el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO (QEPD), a la cual considera tener derecho.

Que para tal efecto, aportó los siguientes documentos: 1) Copia cédula de ciudadanía. 2) Declaración extrajuicio de convivencia. 3) Declaración extrajuicio rendida por terceros. 4) Copia certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 5) Copia del registro de defunción. 6) Certificado de salarios. 7) Certificado de tiempo de servicios. 8) Certificación de tiempos laborados-CETIL. 9) Copia de carné de trabajo.

Que para resolver la solicitud impetrada, se hacen las siguientes consideraciones:

Que según el certificado de tiempo de servicio No. R-1086 del 06 de agosto de 2019, expedido por el Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, el señor LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO, prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca, así:

"Por Decreto No. 0152 del 29 de enero de 1970, es nombrado (a) en el cargo de VIGILANTE DE RENTAS, en el Distrito No. 8 de Cartago, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Departamento, posesionándose el 02 de febrero de 1970.

Por Decreto No. 0543 del 17 de abril de 1978, es ascendido (a) en el cargo de VIGILANTE, del Distrito No. 1 de Cali, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Departamento, posesionándose el 02 de mayo de 1978. OBSERVACIONES: A PARTIR DEL PRIMERO DE ABRIL/78.

Por Decreto No. 1465 del 10 de julio de 1978, es nombrado (a) en propiedad en el cargo de INSPECTOR DE VIGILANCIA 8, en el Distrito No. 1, de la Sección de Vigilancia de Rentas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Departamento, posesionándose el 13 de julio de 1979. OBSERVACIONES: A PARTIR DEL 10 DE JULIO DE 1979.

Laboró hasta el 01 de abril de 1982, según Resolución No. 0587 del 29 de abril de 1985. "Por la cual se reconoce y autoriza el pago de una Cesantía Definitiva".

RESUMEN TIEMPO DE SERVICIO:

AÑOS: -12- MESES: -02- DIAS: -00-

Contados desde: 02 DE FEBRERO DE 1970 Hasta: 01 DE ABRIL DE 1982."

Que la peticionaria, no aporta otros tiempos de servicio.

Que el señor Luis Eduardo Carmona Giraldo falleció el día 01 de abril de 1982, según consta en la copia del registro civil expedida el 04 de junio de 2020 por la Notaría Cuarta de Cali, a la edad de 47 años.

Que para el momento del retiro del servicio del causante, las leyes vigentes en materia pensional eran la Ley 6ª de 1945, Ley 12 de 1975

Que el Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, reza lo siguiente:



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN**

Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
Despacho
1.110-68

RESOLUCIÓN No. 0385 DE 2020
(21 / 09 / 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

"ARTICULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

... b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados... (subraya fuera de texto)

Que la Ley 12 de 1975 artículo 1º, prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 1º.- El cónyuge superviviente o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas". (subraya fuera de texto)

Que del análisis de las normas antes transcritas, se concluye que no es viable acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la peticionaria, en razón a que el señor Luis Eduardo Carmona Giraldo, al momento de su fallecimiento, no contaba con los veinte (20) años de servicio exigidos en la ley.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes presentada por la señora RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA, identificada con C.C. No. 29.598.442 de La Victoria (Valle), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante este Departamento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 21 días del mes de Septiembre de 2020.

Hoy 01 OCT 2020

Notifica:

LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA

Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
APROBADA Esperanza Salazar Foronda

Vo. Bo. RICARDO YATE VILLEGAS
Subdirector de Gestión Humana

Transcribió: Esperanza Salazar Foronda, Profesional Universitaria
Revisó: Natali Inarte Acosta, Coordinadora Área de Recursos Humanos
Revisó: Faisury Perdomo Estrada, Jefe de Oficina Asesora Jurídica DA01

[Signature]
Encargado Notificaciones

ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES

Santiago de Cali, 24 de Septiembre de 2020

1.110.10.52 *546994*

Señora
RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA
Carrera 41c No. 39-28
Cali Valle

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION RESOLUCION 0385 DEL 21-09-2020

Cordial saludo:

Con el fin de notificarle personalmente la Resolución citada en el asunto "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PENSION DE SOBREVIVIENTES" Proferida por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, le solicitamos presentarse en el Área de Prestaciones Sociales – Notificaciones, ubicada en el piso 5° de la Gobernación del Valle del Cauca, en el siguiente horario de atención:

**LUNES MARTES Y JUEVES de 8:00 a.m. a 12:00 m.
2:00 p.m. a 4:00 p.m.**

De no comparecer dentro de cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, se surtirá la notificación por **AVISO** de conformidad con los artículos 68 y 69 de la LEY 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Atentamente,



NATALI DIRIARTE ACOSTA
Profesional Universitario – Coordinadora Área de Prestaciones Sociales

24 SEP 2020

Señores
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
E.S.D.

Asunto: **SOLICITUD RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

Cordial y respetuoso saludo, mediante la presente solicito se reconozca en mi favor pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de mi compañero permanente LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO, con fundamento en los siguientes hechos:

Primero. Convivi por espacio de doce años con quien fue mi compañero permanente, el señor LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.284.215, de aquella unión procreamos un hijo llamado Luis Fernando Carmona Londoño, mayor de edad y sin ninguna discapacidad.

Segundo. La relación se mantuvo vigente hasta la fecha del accidente laboral que acabo con la vida de Luis Eduardo Carmona Giraldo.

Tercero. Cuando me presente a reclamar, la gobernación me informó que ni mi hijo que en ese entonces era menor de edad ni yo teníamos derecho a nada, que para eso habían corrido con los gastos funerales.

Cuarto. Mi fallecido compañero trabajo para el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas del Departamento del Valle del Cauca desde el año de 1979 hasta la fecha de su fallecimiento.

Anexo

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Declaración extrajuicio de convivencia.
3. Declaración extrajuicio rendida por terceros.
4. Copia de certificado de la Registradora Nacional del Estado Civil.
5. Copia del registro de defunción.
6. Certificado de salarios.
7. Certificado de tiempo servido.
8. Certificación de tiempos laborados -Cetil.
9. Copia de carnet de trabajo.

Escasuf
Sept. 07/2020

La información al respecto la recibo en la carrera 41c # 39-28 en Cali. Correo electrónico: Jao1723@gmail.com. Celular 3186551559.

Atentamente,

Rucelly Londoño de Zapata
RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA
C.c. 29.598.442

ZUNZUN 8:42 a.m. HUMAHUES
GOBERNACION DEL VALLE

ASUNTO:	SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PENSION
DEST:	GERSAIN VALENCIA
PROV:	DPTO. ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
NUMERO:	19
CIUDAD:	RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA
REMITENTE:	RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA

69



3/433
299878442

[Recibido]

RECIBE: NAN MANCABAT
FECHA: 02-09-2020
Hora: 10: am



DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: Certificación de No Pensión

Yo **RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA**
identificado con documento C.C. C.E. Número: **29.598.442** de **LA VICTORIA**
manifiesto que recibo pensión SI NO de jubilación vejez invalidez sobreviviente otra
de la Entidad administradora, Caja o Fondo ó Entidad Pública, Cuál?

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que sea incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los efectos que llegare a generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:

Rucelly Londoño de Zapata
29.598.442
FIRMA DEL SOLICITANTE N.º DE DOCUMENTO

¡ Ven por tu



Colpensiones



NOTARÍA VEINTE DE SANTIAGO DE CALI

VALLE DEL CAUCA

Cra 28 D No 72 W- 14 PISO 2 EL POBLADO II

Tels: 4050842 - 316 529 5313 – notario20cali@gmail.com

NOTARÍA 20

CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI

3050

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES (DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1°)

NOTA: Se recepciona la presente declaración a insistencia de el/la/los interesado(a/s), poniendo a su conocimiento lo establecido en el Decreto 2150 de 1.995, Ley 962 de 2005 y el Artículo 7 del Decreto Ley 019 de 2.012 que establece en su contenido lo siguiente: *"Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."*

En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), ante el despacho de la Notaria Veinte Encargada del Círculo de Cali, **LINDA MARCELA GALLÓN CEBALLOS**, según Resolución 03333 (13 de abril de 2020) y 03436 (15 de abril de 2020), comparece la señora **RUCELLY LONDOÑO De ZAPATA** de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.598.442 expedida en La Victoria-Valle, de estado civil soltera por viudez, residente en la carrera 26-l No. 72T-27. Barrio Poblado 1 de esta ciudad, teléfono 4367463, de ocupación y/o profesión, madre comunitaria quien con previa amonestación sobre las implicaciones contempladas en el Art. 442 del CÓDIGO PENAL sobre el falso testimonio y bajo la gravedad del juramento, dejan expresa constancia de lo siguiente: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA: Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hacen bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que las declaraciones aquí rendidas son libres de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **Manifiesto:** "Dejo constancia por medio del presente documento que desde el año 1970 hasta el 02 de abril de 1982, conviví en unión marital de hecho bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida con el señor **LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO (Q.E.P.D)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 1.284.215 expedida en Filandia-Caldas, fallecido el 02 de abril de 1982. De esta unión procreamos un (1) hijo de nombre **LUIS FERNANDO CARMONA LONDOÑO**, hoy mayor de edad sin discapacidad alguna. Doy fe que quien fue el padre de mi hijo y mi compañero permanente, velo por la manutención y el sostenimiento económico de nuestro hogar en todo sentido, proporcionando lo necesario para subsistir como alimentación, vivienda, vestuario, salud, recreación, medicina, gastos personales, etc., nuestra relación fue de solidaridad, respeto, amor y afecto durante doce (12) años hasta el día de su fallecimiento. Igualmente declaro que yo, dependía de él en todo sentido. No tengo conocimiento de otros hijos reconocidos ni por reconocer ni adoptivos ni en proceso de adopción, por lo tanto, desconozco de la existencia de otras personas con igual o mejor derecho como el que me corresponde por ser su compañera permanente. Habiendo leído la totalidad del documento, manifiesto estar enterada de que un error no corregido en el mismo antes de ser firmado, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos". ES TODO. Derechos Notariales \$13.600 + IVA \$2.584 Total \$16.184 (Res. 01299 de febrero 11 de 2020).ds

Firma:

RUCELLY LONDOÑO De ZAPATA
C.C. 29598442

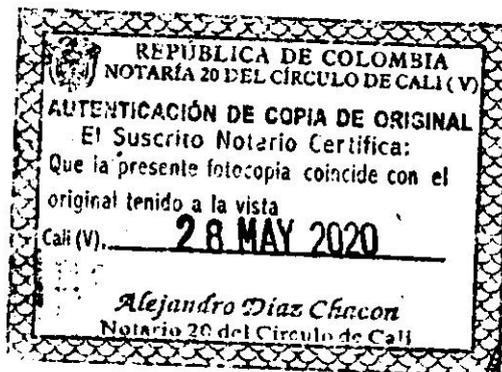
LINDA MARCELA GALLÓN CEBALLOS

Notaria Veinte (20) Encargada del Círculo Notarial de Santiago de Cali
Departamento del Valle del Cauca – República de Colombia

"La fe pública notarial contribuye al fortalecimiento de la PAZ"

ASESORIAS RGA

SEGURIDAD SOCIAL
PENSION Y OTROS



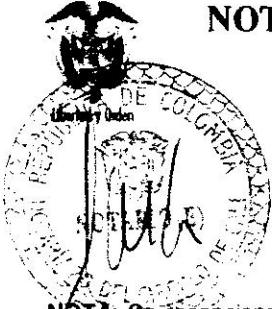
Handwritten signature: Lucely


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 02-SEP-1947
SAN FRANCISCO
TORO (VALLES)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.50 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
16-ENE-1972 LA VICTORIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL GONZALEZ TORRES



A-3100100-00044281-F-0029599442-20050811 0001973171A 1 3270006982



NOTARÍA VEINTE DE SANTIAGO DE CALI

VALLE DEL CAUCA

Cra 28 D No 72 W- 14 PISO 2 EL POBLADO II

Tels: 4050842 - 316 529 5313 - notario20cali@gmail.com



3048

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

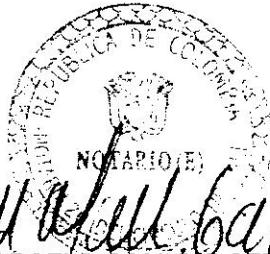
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1º)

NOTA: Se recepciona la presente declaración a insistencia de el/la/los interesado(a/s), poniendo a su conocimiento lo establecido en el Decreto 2150 de 1.995, Ley 962 de 2005 y el Artículo 7 del Decreto Ley 019 de 2.012 que establece en su contenido lo siguiente: *"Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."*

En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), ante el despacho de la Notaria Veinte Encargada del Círculo de Cali, **LINDA MARCELA GALLÓN CEBALLOS**, según Resolución 03333 (13 de abril de 2020) y 03436 (15 de abril de 2020), comparece la señora **CLARA ROSA CATRILLÓN GALVIS** de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.233.331 expedida en Cali (Valle), de estado civil soltera por viudez, residente en la carrera 28-I No. 72T-08. Barrio Poblado 1 de esta ciudad, teléfono 4375695, ocupación y/o profesión ama de casa, quien con previa amonestación sobre las implicaciones contempladas en el Art. 442 del CÓDIGO PENAL sobre el falso testimonio y bajo la gravedad del juramento, dejan expresa constancia de lo siguiente: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA: Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hacen bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que las declaraciones aquí rendidas son libres de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **Manifiesto:** "En calidad de amiga y vecina conocí de vista, trato y comunicación, desde el año 1962 hasta el 02 de abril de 1982 durante aproximadamente 20 años, al señor **LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO** (Q.E.P.D), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.284.215 expedida en Filandia (Caldas), fallecido el día 02 de abril de 1982 y tengo conocimiento que convivió en unión marital de hecho bajo el mismo techo de forma ininterrumpida con la señora **RUCELLY LONDOÑO De ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.598.442 expedida en La Victoria-Valle, su convivencia fue pública, de solidaridad y afecto, desde el año 1970 hasta el 02 de abril de 1982. De esta unión procrearon un (1) hijo de nombre **LUIS FERNANDO CARMONA LONDOÑO**, hoy mayor de edad sin discapacidad alguna. Doy fe que el señor **LUIS EDUARDO**, velo por el sostenimiento del hogar proporcionando todo lo necesario para subsistir, como vivienda, alimentación, recreación, salud, vestuario, entre otros, que la señora **RUCELLY LONDOÑO De ZAPATA** dependía económicamente de él en todo sentido. No tengo conocimiento de otros hijos reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos, ni en proceso de adopción. No tengo conocimiento de otra persona con igual o mejor derecho que **RUCELLY**, como su compañera permanente. Habiendo leído la totalidad del documento, manifiesto estar enterada de que un error no corregido en el mismo antes de ser firmado, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos". Derechos Notariales \$13.600 + IVA \$2.584 Total \$16.184 (Res. 01299 de febrero 11 de 2020), DS.

Firma:

CLARA ROSA CATRILLÓN GALVIS
C.C. 31233331



LINDA MARCELA GALLÓN CEBALLOS

Notaria Veinte (20) Encargada del Círculo Notarial de Santiago de Cali
Departamento del Valle del Cauca – República de Colombia

"La fe pública notarial contribuye al fortalecimiento de la PAZ"

ASESORIAS RGA

SEGURIDAD SOCIAL
PENSION Y OTROS


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-MAY-1947**
PALESTINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.51 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-FEB-1973 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL
FORMULARIO DE CALI 1999 VIGENTE



A-3100101-05152867-F-0031233331-20070100 06392 070008 02 220377988

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE CALI (V)

AUTENTICACION DE COPIA DE ORIGINAL
El Suscrito Notario Certifica:
Que la presente fotocopia coincide con el
original tenido a la vista
Cali (V), **28 MAY 2020**

Alejandro Diaz Chacon
Notario 20 del Circulo de Cali



[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

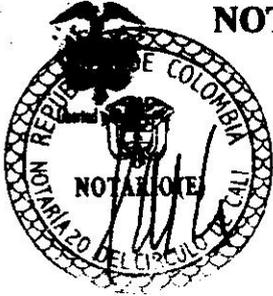
NUMERO **31.233.331**

CASTRILLON GALVIS
APELLIDOS

CLARA ROSA
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA





NOTARÍA VEINTE DE SANTIAGO DE CALI

VALLE DEL CAUCA

Cra 28 D No 72 W- 14 PISO 2 EL POBLADO II

Tels: 4058842 - 316 529 5313 - notario20call@gmail.com

NOTARÍA 20

CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI

3047

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.999 ARTICULO 1°)

NOTA: Se recepciona la presente declaración a insistencia de el/la/los interesado(a/s), poniendo a su conocimiento lo establecido en el Decreto 2150 de 1.995, Ley 962 de 2005 y el Artículo 7 del Decreto Ley 019 de 2.012 que establece en su contenido lo siguiente: *"Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtiría bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."*

En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), ante el despacho de la Notaria Veinte Encargada del Circulo de Cali, **LINDA MARCELA GALLÓN CEBALLOS**, según Resolución 03333 (13 de abril de 2020) y 03436 (15 de abril de 2020), comparece la señora **CRISTINA JACQUELINE LOZANO** de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.901.894 expedida en Cali (Valle), de estado civil soltera sin unión marital de hecho, residente en la carrera 29B No. 43-A-43. Barrio Poblado 1 de esta ciudad, teléfono 310 3914372, ocupación y/o profesión ama de casa, quien con previa amonestación sobre las implicaciones contempladas en el Art. 442 del CÓDIGO PENAL sobre el falso testimonio y bajo la gravedad del juramento, dejan expresa constancia de lo siguiente: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA: Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hacen bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que las declaraciones aquí rendidas son libres de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **Manifiesto:** "En calidad de amiga y vecina conocí de vista, trato y comunicación, desde el año 1972 hasta el 02 de abril de 1982 durante aproximadamente 10 años, al señor **LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO (Q.E.P.D)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.284.215 expedida en Filandia (Caldas), fallecido el día 02 de abril de 1982 y tengo conocimiento que convivió en unión marital de hecho bajo el mismo techo de forma ininterrumpida con la señora **RUCELLY LONDOÑO De ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.598.442 expedida en La Victoria-Valle, su convivencia fue pública, de solidaridad y afecto, desde el año 1970 hasta el 02 de abril de 1982. De esta unión procrearon un (1) hijo de nombre **LUIS FERNANDO CARMONA LONDOÑO**, hoy mayor de edad sin discapacidad alguna. Doy fe que el señor **LUIS EDUARDO**, velo por el sostenimiento del hogar proporcionando todo lo necesario para subsistir, como vivienda, alimentación, recreación, salud, vestuario, entre otros, que la señora **RUCELLY LONDOÑO De ZAPATA** dependía económicamente de él en todo sentido. No tengo conocimiento de otros hijos reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos, ni en proceso de adopción. No tengo conocimiento de otra persona con igual o mejor derecho que **RUCELLY**, como su compañera permanente. Habiendo leído la totalidad del documento, manifiesto estar enterada de que un error no corregido en el mismo antes de ser firmado, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos". ESTODOO. "Derechos Notariales \$13.600 + IVA \$2.584 Total \$16.184 (Res. 01299 de febrero 11 de 2020)".

Firma:

Cristina Jacqueline Lozano
CRISTINA JACQUELINE LOZANO
C.C. 31.901.894 cali



Linda Marcela Gallón Ceballos
LINDA MARCELA GALLÓN CEBALLOS

Notaria Veinte (20) Encargada del Circulo Notarial de Santiago de Cali
Departamento del Valle del Cauca - República de Colombia

"La fe pública notarial contribuye al fortalecimiento de la PAZ"

ASESORIAS RGA

SEGURIDAD SOCIAL
PENSION Y OTROS

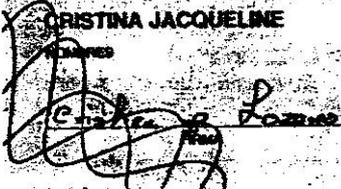
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.901.894

LOZANO

APELLIDOS
CRISTINA JACQUELINE

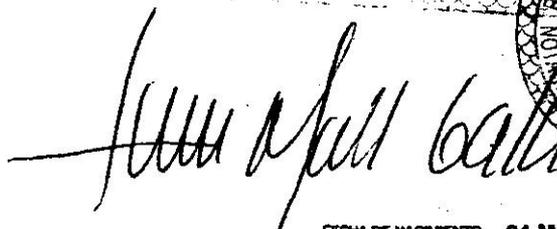
FECHAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO DEL CIRCULO DE CALI (V)

AUTENTICACION DE COPIA DE ORIGINAL
El Suscrito Notario Certifica:
Que la presente fotocopia coincide con el
original cuando a la vista
del original el día
28 MAY 2020

Alfonsina Diaz Chacon
Notario del Circulo de Cali



FECHA DE NACIMIENTO 24-MAR-1963

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.48 NI F
ESTATURA G.S. FM SEXO

30-SEP-1981 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARB. BARRERA TORRES



A-3100150-00140380-F-0031901884-20081220 0088490788A 1 2750004056

NOTARÍA VEINTE DE SANTIAGO DE CALI

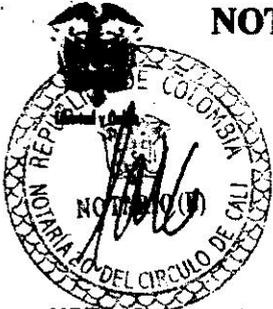
VALLE DEL CAUCA

Cra 28 D No 72 W- 14 PISO 2 EL POBLADO II

Tels: 4858842 - 316 529 5313 -- notario20call@gmail.com



3049



**ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRAPROCESALES**

(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1°)

NOTA: Se recepciona la presente declaración a insistencia de el/la/s interesado(a/s), poniendo a su conocimiento lo establecido en el Decreto 2150 de 1.995, Ley 962 de 2005 y el Artículo 7 del Decreto Ley 019 de 2.012 que establece en su contenido lo siguiente: *"Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtiría bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."*

En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), ante el despacho de la Notaria Veinte Encargada del Círculo de Cali, **LINDA MARCELA GALLÓN CEBALLOS**, según Resolución 03333 (13 de abril de 2020) y 03436 (15 de abril de 2020), comparece el señor **EDILSON DE JESÚS CASTAÑO CASTAÑO** de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.734.840 expedida en Cali (Valle), de estado civil soltero con unión marital de hecho, residente en la calle 72S No. 28D5-35. Barrio Los Robles de esta ciudad, teléfono 3207166232-4367512, ocupación y/o profesión pensionado, quien con previa amonestación sobre las implicaciones contempladas en el Art. 442 del CÓDIGO PENAL sobre el falso testimonio y bajo la gravedad del juramento, dejan expresa constancia de lo siguiente: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA: Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hacen bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que las declaraciones aquí rendidas son libres de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio. Manifiesto: "En calidad de amigo conocí de vista, trato y comunicación, desde el año 1971 hasta el 02 de abril de 1982 durante aproximadamente 11 años, al señor **LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO (Q.E.P.D)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.284.215 expedida en Filandia (Caldas), fallecido el día 02 de abril de 1982 y tengo conocimiento que convivió en unión marital de hecho bajo el mismo techo de forma ininterumpida con la señora **RUCELLY LONDOÑO De ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.598.442 expedida en La Victoria-Valle, su convivencia fue pública, de solidaridad y afecto, desde el año 1970 hasta el 02 de abril de 1982. De esta unión procrearon un (1) hijo de nombre **LUIS FERNANDO CARMONA LONDOÑO**, hoy mayor de edad sin discapacidad alguna. Doy fe que el señor **LUIS EDUARDO**, velo por el sostenimiento del hogar proporcionando todo lo necesario para subsistir, como vivienda, alimentación, recreación, salud, vestuario, entre otros, que la señora **RUCELLY LONDOÑO De ZAPATA** dependía económicamente de él en todo sentido. No tengo conocimiento de otros hijos reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos, ni en proceso de adopción. No tengo conocimiento de otra persona con igual o mejor derecho que **RUCELLY**, como su compañera permanente. Habiendo leído la totalidad del documento, manifiesto estar enterada de que un error no corregido en el mismo antes de ser firmado, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos". Derechos Notariales \$13.600 + IVA \$2.584 Total \$16.184 (Res. 01299 de febrero 11 de 2020). DS.

Firma:

EDILSON DE JESÚS CASTAÑO CASTAÑO

C.C. 16 734 840



LINDA MARCELA GALLÓN CEBALLOS

Notaria Veinte (20) Encargada del Círculo Notarial de Santiago de Cali
Departamento del Valle del Cauca – República de Colombia

"La fe pública notarial contribuye al fortalecimiento de la PAZ"

ASESORIAS RGA

SEGURIDAD SOCIAL
PENSION Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.734.840

CASTAÑO CASTAÑO
APELLIDOS

EDILSON DE JESUS
NOMBRES



[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE CALI (V)

AUTENTICACION DE COPIA DE ORIGINAL
El Suscrito Notario Certifica:
Que la presente fotocopia coincide con el
original tenido a la vista
Cali (V) 28 MAY 2020

Alejandro Diaz Chacon
Notario 20 del Circulo de Cali



[Handwritten signature]

FECHA DE NACIMIENTO 29-ENE-1967
CARTAGO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 ESTATURA O- G.S. RH M SEXO

29-MAR-1985 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DIRRECHO

REGISTRADORIA NACIONAL
ADMINISTRADOR GENERAL LEPEZ



A-3100100-85137480-84-0016734840-20051024 84790 05297N 02 198405275



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

OFICIO RECJ- 0910-30

Santiago de Cali Valle, 28 de Junio de 2019

**Señor (a):
RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA
Carrera 41 C Nro. 39-28
Código postal 760044 Folios 1. Cel. 3154322541
Respuesta a Derecho de Petición
Cali-Valle**

REGISTRADURIA ESPECIAL DE CALI
CORRESPONDENCIA ENVIADA
001556
2019/07/04 10:57:13
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REMITE : OSWALDO M VEGA / DIEGO A. SEPULVEDA
DESTINATARIO : RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA
2019001556

REFERENCIA: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo:

De manera atenta y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 5 y siguientes del Código contencioso administrativo, el artículo 213 del Código Electoral y demás normas concordantes, respecto al contenido de su requerimiento la Registraduría Especial de Cali, le informa que:

Consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI) de la Registraduría Nacional del Estado Civil se constató que a nombre de **LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO** se expidió en **FILADELFIA-CALDAS** el 20 de Septiembre de 1956 la cedula de ciudadanía Nro. **1.284.215** documento cuyo estado a la fecha es **CANCELADA POR MUERTE mediante resolución Numero 1269 del 01 de Enero de 1983.**

Atentamente,

OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA- DIEGO ALBERTO SEPULVEDA ARGAEZ
Registradores Especiales Del Estado Civil

Proyectó: Leonardo Delgado L.
Revisó: Oswaldo Miguel Vega T.

Registraduría Especial de Cali Valle
Oficina de Derechos de Petición- Calle 8 A # 39-105 piso 2 Barrio Los Cámbulos
Teléfono (092) 8826000 ext. 128 - Código Postal 760042 Cali - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

Codigo de verificación

9466981115

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 1.284.215
Fecha de Expedición: 20 DE SEPTIEMBRE DE 1956
Lugar de Expedición: FILADELFIA - CALDAS
A nombre de: LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Resolución: 1269
Fecha Resolución: 1/01/1983

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 08 de Julio de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 8 de junio de 2020

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Nombre del
muerto

159.30

Luis Eduardo Caramona Giraldo

En el mpio de (Cdm. Cl. 284.215) Filandia. Caldas

1982 del mes de abril de mil novecientos

82 se presentó Jorge Ortega y manifestó que a las

de la 1 del día 1 abril (Nombre del denunciante) murió señor Luis Eduardo

Caramona de sexo Masculino a la edad de 47 años, natural de Cartago

Valle República de Colombia, de estado civil casado, que su última

ocupación fue la de Empleado y que la muerte ocurrió en via o caminal

Conductor de carro se estrellaron, que es hijo (dirección de la

de José Luis Caramona de Evangelina Giraldo (legítimo o natural) que la causa

principal de la muerte fue trauma múltiple que la certificó el doctor

Hernando Espitia — En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, Jorge Ortega Cda. No. 66.061.989-001

El testigo, Cda. No.

El testigo, Cda. No.

(Firma y sello del funcionario en quien se hace el registro)

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de
identificado(a) con cédula de ciudadanía
documento es fiel copia del Registro Civil de
en los archivos de esta Notaría, en el Tomo

Valido para: Permuo Garce
Nº 6360283 El presente
Det que reposa
154 Folio 35
leand

Expedida en Santiago de Cali el

La Notaria Encargada,
Sandra Patricia Tobar Pérez
Notaria Cuarta (E)

04 JUN 2020

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
Cuarta del Circulo de Cali (E)

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CERTIFICADO DE SALARIOS O FACTORES SALARIALES	Código: FO-M8-P3-12
		Versión: 01
		Fecha de aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 1

Elaboró y proyectó: Edwin B.-Contratista
1.110.10-49-0755

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

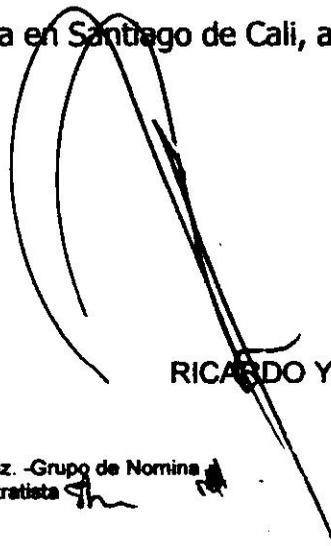
CERTIFICA

Que el (la) señor (a), LUIS EDUARDO CARMONA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.284.215, según el archivo y sistema de Nómina, ha devengado los siguientes factores salariales desde el 01 de enero de 1979 al 01 de abril de 1982, fecha hasta la cual laboró como empleado (a) público (a), dependiente del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS.

Año	Sueldo	Prima Semestral
1979	\$ 6.757	\$ 3.378.50
1980	\$ 8.500	\$ 4.250
1981	\$ 10.965	\$ 5.482.50
1982	\$ 14.328	\$ 0

Se expide por solicitud del interesado.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

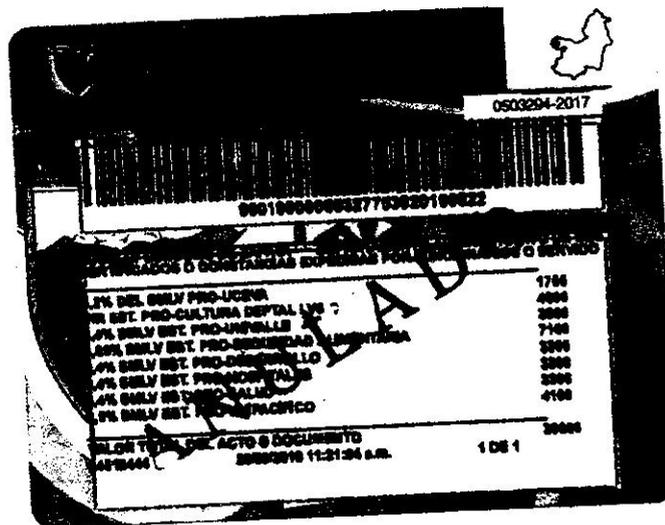


RICARDO YATE VILLEGAS

Reviso: María Fernanda Fernández. -Grupo de Nomina
Elaboró y proyectó: Edwin B.-Contratista

ASESORIAS RGA

SEGURIDAD SOCIAL
PENSION Y OTROS



Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO	Código: FO-M8-P3-08
		Versión: 02
		Fecha de aprobación: 14/06/2018
		Página: 1 de 2

No. R-1086

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
EL SUBDIRECTOR DE GESTION HUMANA**

CERTIFICA

Que el señor (a) **LUIS EDUARDO CARMONA GIRALDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.284.215 expedida en Filadelfia (Caldas), prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca, así:

Por Decreto No. 0152 del 29 de enero de 1970, es nombrado (a) en el cargo de **VIGILANTE DE RENTAS**, en el Distrito No. 8 de Cartago, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Departamento, posesionándose el 02 de febrero de 1970.

Por Decreto No. 0543 del 17 de abril de 1978, es ascendido (a) en el cargo de **VIGILANTE**, del Distrito No. 1 de Cali, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Departamento, posesionándose el 02 de mayo de 1978. OBSERVACIONES: A PARTIR DEL PRIMERO DE ABRIL/78.

Por Decreto No. 1465 del 10 de julio de 1978, es nombrado (a) en propiedad en el cargo de **INSPECTOR DE VIGILANCIA 8**, en el Distrito No. 1, de la Sección de Vigilancia de Rentas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Departamento, posesionándose el 13 de julio de 1979. OBSERVACIONES: A PARTIR DEL 10 DE JULIO DE 1979.

Laboró hasta el 01 de abril de 1982, según Resolución No. 0587 del 29 de abril de 1985. "Por la cual se reconoce y autoriza el pago de una Cesantía Definitiva".

Pasa...

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
 Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: desarrolloinstitucional@valledelcauca.gov.co
 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO	Código: FO-M8-P3-08
		Versión: 02
		Fecha de aprobación: 14/06/2018
		Página: 2 de 2

Viene... Certificado de tiempo de servicio.

RESUMEN TIEMPO DE SERVICIO

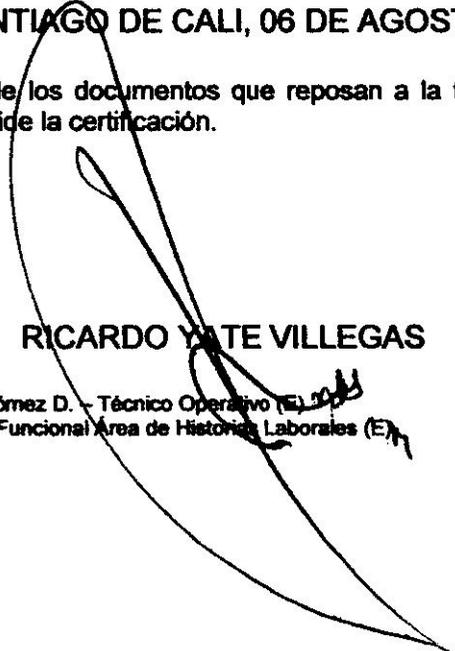
AÑOS: -12- MESES: -02- DIAS: -00-

Contados desde: 02 DE FEBRERO DE 1970 Hasta: 01 DE ABRIL DE 1982

Se expide para trámites de: BONO PENSIONAL.

Fecha de expedición: SANTIAGO DE CALI, 06 DE AGOSTO DE 2019

Nota: Información soportada de los documentos que reposan a la fecha en la historia laboral del funcionario (a) de quien se expide la certificación.


RICARDO YATE VILLEGAS

Redactor Transcriptor: María Nohra Gómez D. - Técnico Operativo (E) 100
 Revisó: Liliانا Paredes Mejía - Líder Funcional Área de Historias Laborales (E) 100





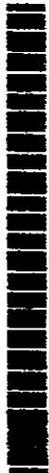
Oficina de Bases Penales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: CALI, Octubre 18 de 2019

No. 201910890399029000990111



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Departamento: VALLE

NIT: 890.399.029

Dirección: CALLE 10 CRA 6 Y 8 PISO 3

Municipio: CALI

Teléfono Fijo: 8200000

Correo Electrónico: bonospenales@vallecauca.gov.co

Código DANE: 76001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NIT: 890.399.029

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Penales: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 1.294.215

Fecha de Nacimiento: Marzo 1 de 1935

Primer Apellido: CARMONA

Segundo Apellido: GIRALDO

Primer Nombre: LUIS

Segundo Nombre: EDUARDO

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde	Hasta	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Agencia	Agencia	Agencia	Fondo Agencia	Entidad Responsable	Total No. Días Interrumpidos	Cargo de Alter. Empleo	Completado	Inicio	Fin
02-02-1979	01-04-1982	LABORAL	OFICIAL		NO	NO	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	0	NO	SI		

FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)

Período	Período	Empleo	C.	Febrero	C.	Marzo	C.	Abril	C.	Mayo	C.	Junio	C.	Julio	C.	Agosto	C.	Septiembre	C.	Octubre	C.	Noviembre	C.	Diciembre	B.	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	960.00	N	960.00	N	960.00	N	960.00	N	960.00	N	960.00	N	960.00	N	960.00	N	960.00	N	960.00	N	960.00	N	960.00
Total Devengado		9.08		960.00		960.00		960.00		960.00		960.00		960.00		960.00		960.00		960.00		960.00		960.00		960.00

C.I.B.C. indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



Oficina de Bono Pensionales

CETIL



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

Ciudad y fecha de expedición: CALI, Octubre 18 de 2019

No. 201910890399029000990111



FACTORES SALARIALES 1971 (Valores en pesos)

DECRETO 1188 DE 1964	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00
Total Devengado		850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1972 (Valores en pesos)

DECRETO 1188 DE 1964	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00
Total Devengado		850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00	850,00

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1973 (Valores en pesos)

DECRETO 1188 DE 1964	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00
Total Devengado		959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1974 (Valores en pesos)

DECRETO 1188 DE 1964	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00
Total Devengado		959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00	959,00



Oficina de Bases Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: CALI, Octubre 18 de 2019

No. 201910890399029000990111

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	PERIODO	VALOR																			
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	959.00	N	959.00	N																
Total Derengado		959.00		959.00		959.00		959.00		959.00		959.00		959.00		959.00		959.00		959.00	

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1975 (Valores en pesos)																					
DECRETO 1189 DE 1994	PERIODO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE								
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	959.00	N	959.00	N	959.00	N	959.00	N	959.00	N	959.00	N								
Total Derengado		959.00		959.00		959.00		959.00		959.00		959.00									

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1976 (Valores en pesos)																					
DECRETO 1189 DE 1994	PERIODO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE								
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,507.00	N	1,507.00	N	1,507.00	N	1,507.00	N	1,507.00	N	1,507.00	N								
Total Derengado		1,507.00		1,507.00		1,507.00		1,507.00		1,507.00		1,507.00									

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)																					
DECRETO 1189 DE 1994	PERIODO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE								
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,153.00	N	2,153.00	N	2,153.00	N	2,153.00	N	2,153.00	N	2,153.00	N								
Total Derengado		2,153.00		2,153.00		2,153.00		2,153.00		2,153.00		2,153.00									

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

Ciudad y fecha de expedición: CALI, Octubre 18 de 2019

No. 201910890399029000990111

FACTORES SALARIALES 1978 (Valores en pesos)

DESCRITO 1188 DE 1984	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACION BASICA MENSUAL	MENSUAL	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00
Total Devengado		3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00	3.105.00

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)

DESCRITO 1188 DE 1984	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACION BASICA MENSUAL	MENSUAL	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00
Total Devengado		6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00	6.787.00

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1980 (Valores en pesos)

DESCRITO 1188 DE 1984	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACION BASICA MENSUAL	MENSUAL	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00
Total Devengado		7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00	7.309.00

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1981 (Valores en pesos)

DESCRITO 1188 DE 1984	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
DESCRITO 1188 DE 1984	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre



Oficina de Bono Pensionales

CETIL

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS



Ciudad y fecha de expedición: CALLI, Octubre 18 de 2019

No. 201910890399029000990111

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00
Total Devengado	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00	10,506.00

CIBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

DECRETO 1186 DE 1964	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC	Total Devengado
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	14,328.00	N	14,328.00	N	14,328.00	N	14,328.00	N	14,328.00	N	14,328.00														
Total Devengado		14,328.00		14,328.00		14,328.00		14,328.00		14,328.00		14,328.00		14,328.00		14,328.00		14,328.00		14,328.00		14,328.00		14,328.00		14,328.00

CIBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

POSSIBLE FECHA BASE	POSSIBLE SALARIO BASE
01-04-1982	14,328.00

Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.

La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:

- Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa el 30 de junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.
 - Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa el 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha.
 - La fecha base y salario base se aplica que la vinculación inicial se posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.
 - Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base correspondiente al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.
- En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.



Oficina de Bases Pensionales

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**



Ciudad y fecha de expedición: CALI, Octubre 18 de 2019

No. 201910890399029000990111



FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	YATE VILLEGAS RICARDO	Tipo de Documento:	C	Documento:	16.776.440
Cargo:	SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA	Departamento:	VALLE	Teléfono Fijo:	6200000 EXT 2112
Dirección:	CRA 6 ENTRE CALLE 9 Y 10	Fecha Acto Administrativo:	Febrero 13 de 2017	Municipio:	CALI
Correo Electrónico:	ryate@valledelcauca.gov.co	Número Acto Administrativo:	CERT01		

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación está firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified
**FIRMADO
DIGITALMENTE**

YATE VILLEGAS RICARDO

Elaboró: FRANCO GERMAN ALBERTO
Revisó: CORREA MUÑOZ KATHERINE



Oficina de Bonos Pensionales

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL**



Ciudad y fecha de expedición: CALI, Octubre 18 de 2019

No. 201910890399029000990111



NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren apadrar certificación de tiempo laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.



Señores
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
E. S. D.

MEMORIAL: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.598.442 de La Victoria (Valle), por medio de: presenta escrito memorial que contiene poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.682.039 de Cali, portadora de la licencia provisional No. 19296 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación el trámite de solicitud de las prestaciones económicas por pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de mi compañero permanente **LUIS EDUARDO CARDONA GIRALDO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.284.215.

La Sra. **JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA** queda facultada para solicitar la historia laboral, realizar cualquier tipo de corrección a la misma, iniciar el trámite de la solicitud, firmar, notificarse de cualquier resolución, interponer recursos, revocar a discreción si es del caso y, en general cualquier trámite que se requiera para que se me reconozca la prestación económica en mi favor.

La Sra. **JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA** queda facultada para recibir, desistirse, y renunciar este poder.

Atentamente,

Rucelly Londono de Zapata

RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA
C.C. No. 29.598.442 de La Victoria (Valle).

Accepto,

JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA
C.C. N° 38.682.039 DE CALI
L.P. No. 19296 C.S de la J.

Oficina: Carrera 416 # 39-28 Piso 1.
Cali (Valle)
Cel: 318-055 15 50
E-mail: jao1723@gmail.com



Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA 20 DEL CÍRCULO DE CALI (V)
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 28 MAY 2020

En Cali a _____
 compareció ante el Notario Veinte de esta Ciudad
Rueda Londoño de Zapata
 a quien identifique con C.C. No. 20590442
 expedida en La Dorada y manifestó que el
 anterior documento es cierto y que la firma y
 huella que aparecen al pie, son suyas
 COMITENTE:
Amy M. Londoño

Alejandro Díaz Chacon
 Notario 20 del Circulo de Cali

Resoluciones 03333 del 13/4/20
 y 03336 del 15/4/20



NOTARÍA 20 DEL CÍRCULO DE CALI (V)
 NO FUE POSIBLE EFECTUAR LA IDENTIFICACIÓN
 BIOMÉTRICA EN LINEA POR: Complicaciones lo
Ordenado mediante instrucción Administrativa 9
del 4 de Mayo 2020 Superintendentes de la

 <p>Departamento del Valle del Cauca Gobernación</p>	PODER ESPECIAL	Código:FO-M10-P1-01
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 2

1.140-20-61.1

Señor
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

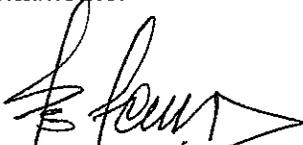
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUCELLY LONDOÑO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76001-33-33-07-2021-00049-00

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Circuito de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial al Doctor(a) **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 67013166 de Cali y Tarjeta Profesional No. 110524 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué, en el proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente.



LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.
T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.

C. C. No. 67013166 expedida en Cali
T. P. No. 110524 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: njudiciales@valledelcauca.gov.co.
Celular: 3117337889
Correo electrónico: estupinanmariaalejandra@gmail.com

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOVENA SEPTA DE CALI

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

23 JUL 2021

En caso de comparecer a la audiencia

UQ Patricia Perez Carrero

expedida San Andres y manifestó que el

anterior...

huelga que...

COMPROMISO

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]

ADOLFO... TASCÓN

Notario de Cali



NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE (049)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) -----

ACTO O CONTRATO: *PODER GENERAL. -----

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.029-5. -----

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: -----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero - Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ante las



autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ----- ADVERTENCIA DEL NOTARIO -----

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO -----



El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leida en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

***LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA. -----**

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$59.400. PROTOCOLO: \$7.400,00. I.V.A \$21.565,00 ---

Superintendencia de Notariado y Registro: \$6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: \$6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

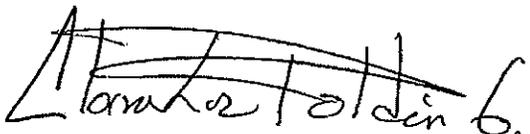
NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL -----

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/-



HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.-----

LA PODERDANTE



CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

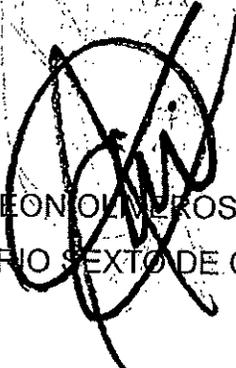
C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO


ADOLFO LEON OLMO S TASCON
NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

Acto Posición #001

La Dra. Clara Luz Roldan Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía #SI.649.242 de Bogotá se presentó hoy 1 de enero de 2020 a la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de Gobernadora del Valle del Cauca, cargo para el cual fue elegida el 23 de octubre de 2019, según consta en el acta de escrutinio general de Gobernadoras, formulario E26.

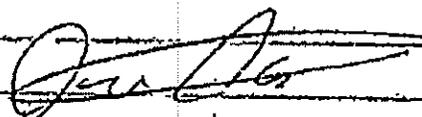
En tal virtud el presidente de la Asamblea Dptal del Valle del Cauca, le toma juramento legal, bajo cuya gravedad ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes del cargo.

Presento cedula de ciudadanía #SI.649.242 de Bogotá certificada de antecedentes disciplinarios, de la procuraduría, Contraloría General de la Nación, Antecedentes judiciales policía Nacional.

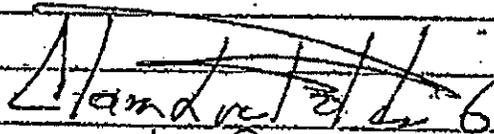
Se anulan Estampillos

Fecha Ingreso: 1 de enero de 2020

En constancia se firma en Santiago de Cali, el 1 día del mes de enero de 2020.



Juan Carlos Gares Rago



Clara Luz Roldan G.



FO-M9-P3-06

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL

CONSTANCIA LABORAL

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242, expedida en BOGOTA D.C., se desempeña como GOBERNADOR, en DESPACHO DE GOBERNADOR, ingresado el día 01 del mes de Enero de 2020.

Clase de vinculación: ELECCIÓN POPULAR

Estado actual: ACTIVO

Se expide para efectos de USO DEL INTERESADO

Dada en Santiago de Cali, a los 07 días del mes Enero de 2020.

RICARDO YATE VILLEGAS



***Cualquier enmendadura anula este documento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

DECLARAMOS
Que, CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ con C.C. 51649242 ha sido elegida
GOBERNADORA por el Departamento de VALLE DEL CAUCA, para el periodo de
2020 al 2023, por el PARTIDO COAL TODOS POR EL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE DEL
CAUCA), el 14 de noviembre del 2019.

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ GOBERNADORA	MEMBER OF THE DEPARTMENTAL COUNTING COMMISSION





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-ABR-1961

MEDELLIN (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

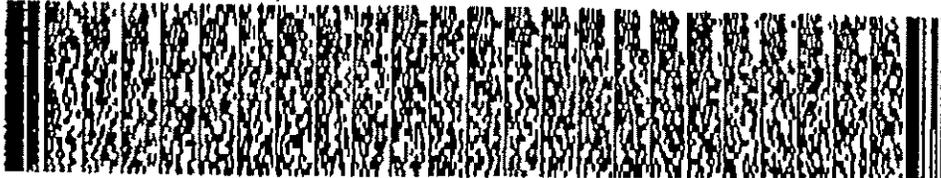
SEXO

30-SEP-1980 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00252230-F-0051649242-20100826

0023595478A 1

34924542

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.649.242

ROLDAN GONZALEZ

APELLIDOS

CLARA LUZ

NOMBRES



Clara Luz Roldan Gonzalez
FIRMA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-3-0001

(1 Enero 2020)

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluida la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores.

Que en mérito a lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Nombrar a las personas relacionadas a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias correspondientes de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE EDUCACION	\$ 12.876.288	88.986.311	MARLUZ ZULUAGA SANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CULTURA	\$ 12.876.288	38.551.754	LEIRA GISELLE RAMIREZ GODOY
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MUJER, EQUITAD DE GENERO Y DIVERSIDAD SEXUAL	\$ 12.876.288	87.031.349	YURANY ROMERO CEPEDA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION	\$ 12.876.288	1.020.718.508	NATALY JIRO PAJDO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE PAZ TERRITORIAL Y RECONCILIACION	\$ 12.876.288	16.889.167	ORLANDO RIASCOS OCAMPO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES TIC	\$ 12.876.288	94.431.700	CARLOS HERIAN OCAMPO RAMIREZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD	\$ 12.876.288	16.839.782	PEDRO ANDRES BRAVO SANCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE ASUNTOS ETNICOS	\$ 12.876.288	15.744.789	RIGOBERTO LABSO BALANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	\$ 12.876.288	6.228.009	WALTER CAMILO MURCIA LOZAND
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION	\$ 12.876.288	84.822.032	FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT	\$ 12.876.288	16.814.313	HELLER HERNAN JURADO RUBIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE AMBIENTE, AGRICULTURA Y PESCA	\$ 12.876.288	55.813.188	ANDRES MURILLO
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	058	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA	\$ 12.876.288	1.072.823.259	LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	058	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS	\$ 12.876.288	16.614.427	JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 3 - 3 - 0001

13 ENERO 2020

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	NOMBRES Y APELLIDOS
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	\$ 12.876.283	16.372.405	LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA

ARTÍCULO 2°. Ratificar a los servidores públicos relacionados a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias señaladas de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CECULA	FUNCIONARIO TITULAR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA GENERAL	\$ 12.876.283	18.867.875	CABAL SANCLLEMENTE MARIA LEONOR
SECRETARIO DE DESPACHO	022	03	SECRETARIA DE SALUD	\$ 12.876.283	31.284.013	LESNER DUQUE MARIA CRISTINA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	055	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	\$ 12.876.283	52.421.358	VELASCO FRANCO LORENA SOFIA
JEFE DE OFICINA	006	03	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	\$ 12.876.283	56.651.572	FORRAS MATEMON MARGIA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE TURISMO	\$ 12.876.283	14.444.800	FRANCO RESTREPO JULIAN FELIPE
SECRETARIO DE DESPACHO	029	03	SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	\$ 12.876.283	16.661.144	COPETE GOEZ JESUS ANTONIO
JEFE DE OFICINA	008	03	OFICINA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA	\$ 12.876.283	16.767.688	ORDOÑEZ PEREZ OSCAR ATILIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE	\$ 12.876.283	34.448.802	LAÑAS ROMERO ANDRES HERNANDO

ARTÍCULO 3°. Los servidores públicos nombrados deberán tomar posesión del empleo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali a los 13 ENERO 2020.


CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

Vs. Bn. Subdirector de Gestión Humana _____

Redactor y transcriptor: Luz Adriana Vásquez Vivas. Profesional: Universitaria X

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.072.523.299

PEREZ CARMONA

APellidos

LIA PATRICIA

Nombre

Lia Patricia Perez Carmona
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1987

SAN ANTERO
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

A+

G.S. RH

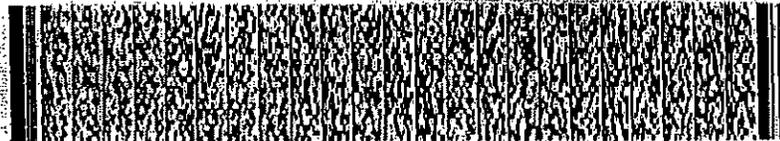
F

SEXO

13-MAY-2006 SAN ANTERO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alvarez
REGISTRADORA NACIONAL
ALVARO GOMEZ BENOITO LOPEZ



P:1304300-38140106-F-1072523299-20050800

0274805221A 02 165439143

298035

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

187241

Fecha de

02/02/2010

Expedición

30/10/2009

Fecha de

otido

LA PATRICIA

PÉREZ GARMONA

187241249

C.C.

ATLANTICO

CIVIL

SIMÓN BOLÍVAR

UNIVERSIDAD



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FUNDACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

126224

0 4903204

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 0013

El señor (a): Lia Patricia Pérez Carrero Sexo: F

con cédula de ciudadanía: 1.072.523.299 de: San Antero

Libreta Militar No. N.A Pasado Judicial: N.A

Fondo de Pensión: Colpensiones Fondo de Cesantías: Fond. Nacional del Trabajo

Fecha de Nacimiento: 09/03/87
Día Mes Año

Dirección Correspondencia: Carrera 69 No. 63A-48 Teléfonos: 321-356-0022

Se presentó hoy 01/01/20 en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de
Día Mes Año

tomar posesión en el cargo de: Secretaria de Despacho

Código: 070 Grado: 03

Originario de: Despacho de la Gobernación

Ubicación: Departamento Administrativo de Jurídico

Para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 0001 de fecha: 01/01/20
Día Mes Año

en Ordinario con sueldo mensual de 12.876.700

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

[Firma]
EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

[Firma]
EL POSESIONADO

[Firma]
FUNCIONARIO QUE POSESIONA



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 358904

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 67013166.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	110524	17/10/2001	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **agosto** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

204383

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

110524
Tarjeta No.

17/10/2001
Fecha de
Expedición

17/8/2001
Fecha de
Grado

MARIA ALEJANDRA
ESTUPIÑAN BENAVIDES

67013166
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

SAN B/VENTURA CALI
Universidad



Armando Corrales
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

M. Alejandra Estupiñan

22056

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

